

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2020726600100000816
		Fecha	2020-03-10 07:28:42 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COY RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2020726600100000816			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 10 de marzo 2020

Señor
 FRIEDRICH EMANUEL BRISCHEL GUERICKE
 Representante Legal
 ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.
 Calle 33 16-37 16-37
 BOGOTA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **FRIEDRICH EMANUEL BRISCHEL GUERICKE**, del auto 00324 del 19 de febrero 2020, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 17 de marzo 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MARIA DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
 Auxiliar Administrativa

Anexo: Un folio.

Transcriptor. Elaboró: Ma. Del Socorro S.
 Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



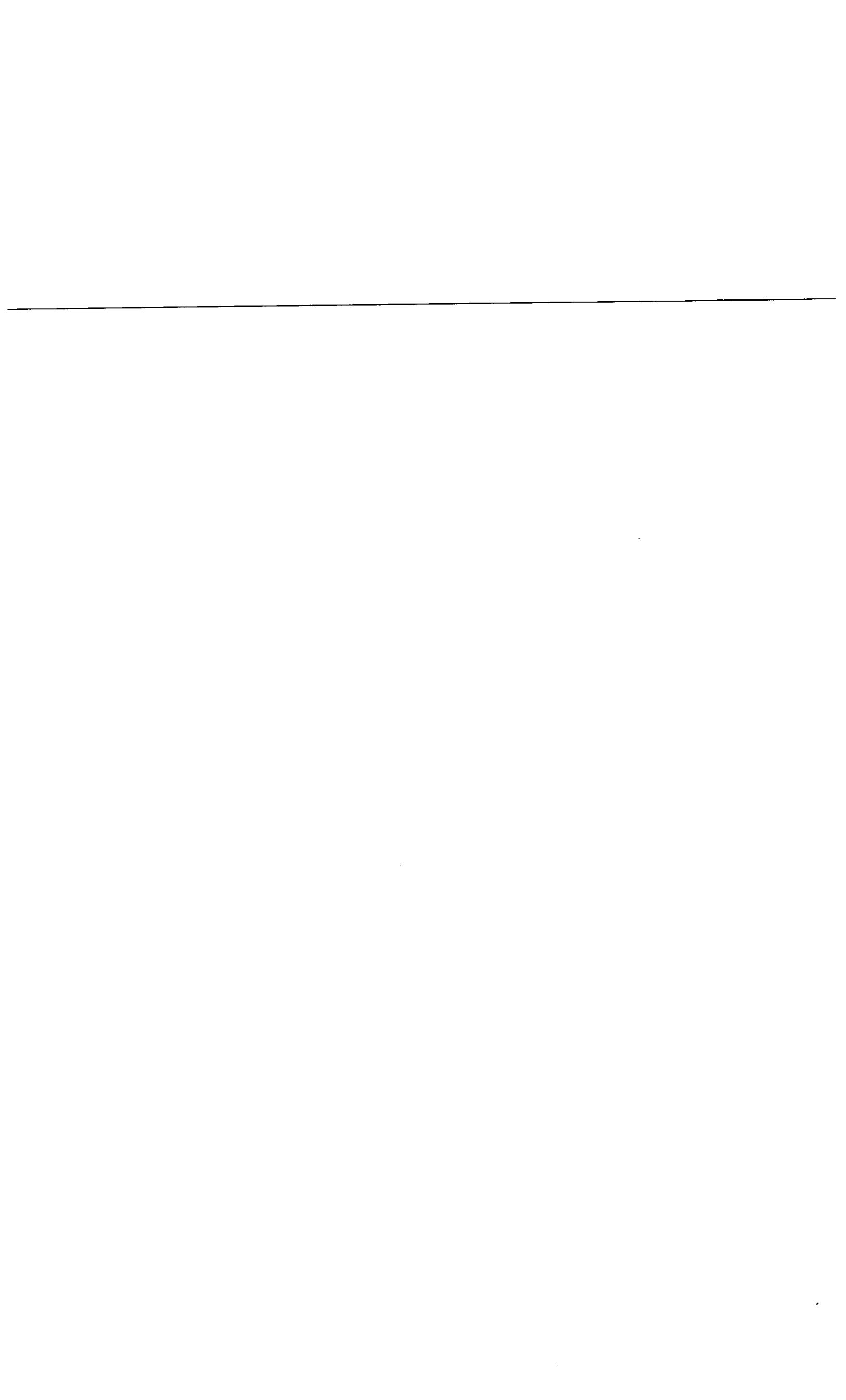
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
 5. Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

AUTO 00324

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Alpha Seguridad Privada LTDA”

Pereira, 19 de febrero de 2020

Radicación 06EE2019706600100001216

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, Nit 860051945-3, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes y teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Con radicado interno 06EE2019706600100001216 del 21 de marzo de 2019, se recibe en este despacho, queja por medio de la cual se pone en conocimiento de estas presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA** relacionadas con la no entrega de copia de contrato a los trabajadores y por no aplicar el debido proceso para el despido de un trabajador. (Folios 1 a 5)

Mediante Auto No 1581 del 27 de mayo de 2019, se da inicio a la Averiguación Preliminar en contra de la empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA** relacionadas con la no entrega de copia de contrato a los trabajadores y por no aplicar el debido proceso para el despido de un trabajador y con Auto No 1936 del 12 de junio de 2019, se decreta el Cumplimiento Comisorio, para la práctica de las pruebas decretadas en el Auto de Averiguación Preliminar., actuaciones administrativas comunicadas mediante oficio No 08SE2019726600100001778 de fecha 17 de junio de 2019, enviados por correo certificado de 4-72 (Folios 6, 7, 9)

El día 12 de junio del año en curso se lleva a cabo la visita Administrativa Especial a la empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Alpha Seguridad Privada LTDA"

diligencia que no se realizó por cuanto a la recepcionista señora Silvia Sanchez, no le fue autorizada para la entrega de documentos ni suministro de información. (Folio 8)

a través de escrito radicado interno No 11EE2019726600100002596 del 20 de junio de 2019, la empresa hace entrega de la documentación solicitada en el Auto No 1581 del 27 de mayo de 2019, correspondiente al Auto de Apertura de la Averiguación Preliminar. (Folios 12 a 327)

Mediante oficios No 08SE2019726600100002110, 08SE2019726600100002111 se cita a dos de los trabajadores para que rindan declaración dentro de la Averiguación Preliminar que se adelanta en el despacho en contra de la empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, diligencias que se llevan a cabo el día 22 de junio de 2019 y con oficio radicado 08SE2019726600100002109, se informa a la empresa de la diligencia a practicar. (Folios 328 a 332)

El día 18 de julio de 2019, se recibe nueva queja en el despacho en contra de la empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, relacionadas con descuentos al trabajador por concepto de preaviso y descansos no concedidos al trabajador. (Folios 333 a 334)

Con Auto No 00680 del 02 de octubre de 2019, se acumulan las quejas presentadas al despacho en contra de la empresa y se hace las debidas comunicaciones a las partes jurídicamente interesadas. (Folios 335 a 337)

Por oficio No 08SE2019726600100003066 del 03 de octubre de 2019, se solicita al señor Reynaldo Fabian Lopez Ramirez, en calidad de director de la Agencia ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA seccional Pereira, la entrega de información y documentación solicitada al despacho. (Folio 338)

A través oficio con radicado interno 11EE2019726600100004473 del 15 de octubre de 2019, hace entrega de parte de la documentación solicitada. (Folios 339 a 354)

Mediante oficio No 08SE2019726600100003304 del 24 de octubre del año en curso, el despacho hace requerimiento a la empresa acerca de información sobre los descuentos realizados al señor Jhon James Ramirez, evidencia del pago de las prestaciones sociales del mencionado señor y la evidencia de la entrega de copia de los contratos de los señores Leoncio Torres Cuesta y Jhon James Ramirez. (Folio 355)

Con radicado interno No 11EE2019726600100005096 del 27 de noviembre de 2019, la señora Nubia Lopez Zawada hace entrega de la información solicitada mediante oficio No 8SE2019726600100003304 del 24 de octubre del año en curso. (Folios 356 a 360)

El día 29 de enero de 2020 se profirió auto No. 177 "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio" comunicado con oficio del 5 de febrero de 2020 con radicado interno No. 08SE2020726600100000283 y recibido por parte del querellado el 06 de febrero de 2020. (Folios 363 a 362).

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es a la empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, Nit 860051945-3 representada legalmente por el señor Friedrich Emanuel Birschel Guericke, ubicado Calle 33 No 16-37, teléfono 2878390 de la ciudad de Bogotá correo electrónico info@alphaseguridad.com.co y en la calle 10 No 46-27 Barro Maraya, teléfono 2878390 de la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico: contapei@alphaseguridad.com.co

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Alpha Seguridad Privada LTDA"

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Teniendo en cuenta la documentación aportada el despacho entra a analizar cada caso y observa que lo que hace referencia al señor Leoncio Torres Cuesta, quien alega un presunto despido de manera injustificada, a la cual la empresa manifiesta y sustenta en la documentación allegada que esta terminación de la relación laboral se da dentro del periodo de prueba, tiempo legal en el que el empleador está facultado por la Ley para evaluar las actitudes y aptitudes del trabajador y así determinar la continuidad o no del colaborador dentro de la empresa.

Es claro para el despacho que durante la relación laboral que se encuentra sustentada en un contrato de trabajo suscrito entre las partes tal como se evidencia en el expediente, la empresa aporta además la copia de constancia de conocimiento del Contrato de Trabajo y recibo del contrato de trabajo además de que se hicieron todos los pagos en salarios a que el trabajador tenía derecho, en dichos pagos se realizaron los descuentos de Ley para el pago de los aportes a la seguridad social integral donde se evidencia el pago oportuno de los aportes en cabeza del empleador de igual forma se realizó el pago de las prestaciones sociales proporcionalmente al tiempo trabajado, una vez terminada la relación laboral entre las partes se le hace entrega al ex trabajador de la copia la terminación del contrato de trabajo y de la copia de la evaluación de desempeño, adicionalmente la empresa aporta, copia a la afiliación al plan exequial, certificado laboral, se le da la información acerca de la ayuda al cesante que presta la caja de compensación familiar y la orden de exámenes médicos de egreso, garantizando de esta forma los derechos adquiridos del extrabajador.

Por otra parte, la averiguación preliminar versa también sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, relacionadas con un descuento de preaviso a los trabajadores por no informar al empleador con quince días de antelación la decisión de no seguir en la relación laboral.

Por lo anterior procede el despacho a transcribir las normas presuntamente violadas por el empleador, artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002 así:

"Artículo 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.

<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

- a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:
1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de ~~un (1)~~ ² año.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Alpha Seguridad Privada LTDA"

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991. **(negrilla y subrayado fuera de texto)**

Ahora bien la norma es clara en establecer que la indemnización por terminación unilateral corresponde cancelarla al empleador, mas no al trabajador.

Así las cosas, se observa en los documentos aportados por la empresa, que ante el hecho de la renuncia del trabajador el señor Jhon James Ramirez, la empresa realiza un descuento de las prestaciones sociales a su favor, por concepto de pago del Preaviso en los términos estipulados en la cláusula novena del contrato suscrito entre la partes, ante la situación presentada primeramente se tiene que dar prelación a la norma general estipulada en el Código Sustantivo del Trabajo artículo 64, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, donde se determina que en ningún caso se le debe cobrar al trabajador un preaviso, el preaviso está a cargo del empleador en relación a la terminación de un contrato.

Sumado a lo anterior no se puede amarrar a un trabajador dentro de un contrato de trabajo con una cláusula, (Cláusula Novena del Contrato Folio 343), que resulta siendo autoritaria, arbitraria y contraria a la ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formula los siguientes

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de a la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, Nit 860051945-3 de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación a lo artículo 64, modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 por presuntamente cobrar preaviso a los trabajadores, contrario a lo que establece la Ley.

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este funcionario

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Alpha Seguridad Privada LTDA"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra a la empresa **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, Nit 860051945-3 representada legalmente por el señor Friedrich Emanuel Birschel Guericke, ubicado Calle 33 No 16-37, teléfono 2878390 de la ciudad de Bogotá correo electrónico info@alphaseguridad.com.co y en la calle 10 No 46-27 Barro Maraya, teléfono 2878390 de la ciudad de Pereira Risaralda, correo electrónico: contapei@alphaseguridad.com.co, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa no mayor a 30 días.
2. Copia del Rut.
3. Listado de Trabajadores que presentaron renuncia a la empresa en el año 2019, con dirección, correo electrónico y teléfono.
4. Copia de pago de las Prestaciones Sociales de los trabajadores que presentaron renuncia a la empresa en el año 2019.
5. Citar y escuchar en declaración a tres (3) de los trabajadores escogido de forma aleatoria de la lista suministrada por la empresa.
6. Realizar visita de administrativa especial a la empresa
7. Copia de las autorizaciones firmadas por los trabajadores donde se autoriza el descuento para cada caso de la nómina.

Nota: Las pruebas documentales solicitadas deberán ser aportadas en medio magnético memoria USB

ARTÍCULO QUINTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

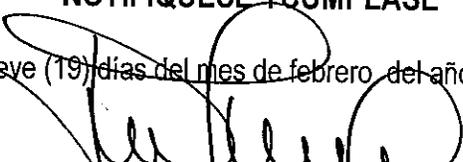
ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: ASIGNESE para la instrucción al Dra. **Sory Nayive Copete Mosquera** Inspector de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

ARTÍCULO NOVENO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).


LINA MARCELA VEGA MONTOYA

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C
Revisó/ Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/AUTOS/CARGOS/2. AUTO FORMULACION DE CARGOS ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.docx

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Alpha Seguridad Privada LTDA"

